

de Personal del Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos, aprobado por Orden de 5 de abril de 1974, habida cuenta lo que se encuentra establecido en los distintos Estatutos de Personal de las Entidades Gestoras.

En su virtud, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los apartados números 1, 2 y 3 del artículo 46 del Estatuto de Personal del Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos, aprobado por Orden del Ministerio de Trabajo de fecha 5 de abril de 1974, quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 46. 1. Los funcionarios tendrán derecho desde su ingreso a la percepción de aumentos de antigüedad por cada año de servicio efectivo.

2. La cuantía de cada aumento de antigüedad será del 5 por 100 del sueldo mencionado en el artículo 44, apartado a) del presente Estatuto, percibido por cada funcionario en la fecha del vencimiento. La cuantía total que pueda acreditarse en concepto de antigüedad no tendrá tope de aumento, en relación con la cuantía que pueda suponer la percepción por sueldo asignado a cada Cuerpo.

3. Estos aumentos de antigüedad vencerán en 31 de diciembre de cada año y producirán efectos a partir del 1 de enero siguiente. A quienes en la fecha del vencimiento no acrediten los doce meses de servicios efectivos en plantilla inmediatamente anteriores a aquella fecha, la cuantía del aumento de antigüedad se les reconocerá en proporción al tiempo servido en plantilla, contándose por meses completos las fracciones de mes.»

Art. 2.º El apartado número 1 del artículo 47 del citado Estatuto de Personal del Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos queda redactado en la siguiente forma:

«Artículo 47. 1. El funcionario tendrá derecho a dos pagas extraordinarias (18 de julio y Navidad), de importe, cada una de ellas, igual al de una mensualidad que se viniera percibiendo por la totalidad de los conceptos retributivos que estuvieran acreditados, en cada caso.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Con efectos a partir del 1 de enero del presente año, se reconoce el nacimiento del derecho a la percepción de aumento de antigüedad, por cada año de servicio efectivo, al personal que actualmente tiene la condición de funcionario del Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos.

Segunda.—Lo establecido en el artículo 2.º de la presente Orden será de aplicación a las pagas extraordinarias que deban acreditarse al personal funcionario en el año 1977.

Tercera.—Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para dictar las disposiciones e instrucciones precisas, en relación con la aplicación efectiva de lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los funcionarios que actualmente prestan servicios en el Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos podrán optar entre continuar percibiendo los aumentos por antigüedad en la forma establecida en el artículo 46 del Estatuto de Personal, según el texto aprobado por Orden de 5 de abril de 1974, o en la forma establecida en la presente Orden.

Dicha opción deberá efectuarse en el plazo de quince días naturales, contados desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden; entendiéndose, de no ejercitarse la opción en el plazo indicado, que el funcionario se acoge a la nueva regulación del artículo 46.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de enero de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento, Subsecretario de la Seguridad Social, Director general de Gestión y Financiación de la Seguridad Social y Director general de Servicios Sociales de la Seguridad Social.

3769

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, de las Industrias Lácteas y sus Derivados.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, de Industrias Lácteas y sus Derivados, y

Resultando que con fecha 27 de enero de 1977 tuvo entrada en esta Dirección General escrito del Sindicato Nacional de Ganadería con el que se remitía para su homologación el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para las Empresas y trabajadores de las Industrias Lácteas y sus Derivados, que fue suscrito el día 20 de enero de 1977, previas las negociaciones correspondientes por la Comisión Deliberadora designada al efecto, acompañándose al referido escrito la actas de las negociaciones y la de su otorgamiento;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo Sindical respecto a su homologación, así como disponer su inscripción en el Registro correspondiente, y su publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales, y en el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que, ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citadas, que no se observa en su articulado violación a norma alguna de derecho necesario, y que su contenido está en concordancia con lo dispuesto en el artículo quinto del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, sobre medidas económicas, se estimó procedente su homologación;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para el sector de Industrias Lácteas y sus Derivados, suscrito el día 20 de enero de 1977.

Segundo.—Disponer su inscripción en el Registro de este Centro directivo y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber, de acuerdo con el artículo 14, 2, de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, que por tratarse de acuerdo homologatorio, no procede recurso contra el mismo en vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de enero de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE INDUSTRIAS LACTEAS Y SUS DERIVADOS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio nacional.

Quedan exceptuadas de la aplicación de este Convenio aquellas provincias o Empresas que tengan convenios propios o los pacten en el futuro, cualquiera que fuese su ámbito.

Art. 2.º *Ámbito funcional.*—El presente Convenio será de aplicación a todas las Empresas que, incluidas dentro de su ámbito territorial, estén encuadradas en el Sindicato Nacional de Ganadería y se rijan por la Ordenanza Laboral de Industrias Lácteas.

Art. 3.º *Ámbito personal.*—Afecta este Convenio a todos los trabajadores que presten servicio en Empresas o provincias no exceptuadas en el artículo 1.º e igualmente a aquellos trabajadores que con posterioridad a su entrada en vigor ingresen en las mismas.

Art. 4.º *Entrada en vigor.*—Este Convenio entrará en vigor el día de su publicación, salvo las condiciones económicas del mismo, que serán implantadas a partir de 1 de enero de 1977, sea cual fuere la fecha de su publicación.

Art. 5.º *Duración*.—La vigencia de este Convenio será de dos años a partir de 1 de enero de 1977.

Art. 6.º *Denuncia*.—La denuncia o revisión del presente pacto colectivo deberá practicarse reglamentariamente ante el Ministerio de Trabajo, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su expiración o de cualquiera de sus prórrogas, y automáticamente, en el caso de que por la Administración se fijen nuevas condiciones laborales que superen a las de este Convenio.

Art. 7.º *Revisión*.—La petición de revisión y el escrito de denuncia, en su caso, deberán ir acompañados de certificación del acuerdo tomado por la representación sindical correspondiente, razonando las causas de la petición.

Se acompañará igualmente, en su caso, propuesta sobre los puntos sometidos a revisión, a fin de que sin pérdida de tiempo se puedan iniciar las conversaciones necesarias, una vez autorizadas por el Organismo competente.

Art. 8.º *Prórroga*.—Si a la extinción de su período de aplicación alguna de las partes no ha ejercido su derecho de denuncia, este Convenio se considerará prorrogado de año en año, aplicándose automáticamente el incremento del índice del coste de vida que corresponda a cada año.

CAPÍTULO II

Condiciones económicas

Art. 9.º *Salario base*.—Para el primer semestre, la retribución que corresponde al trabajador, con arreglo a su categoría profesional y un rendimiento normal durante la jornada de trabajo, vendrá determinada por la aplicación de los correspondientes valores salariales establecidos en la Tabla anexa del Convenio.

A partir del 1 de julio de 1977, el salario base de este Convenio será incrementado en el porcentaje que el Instituto Nacional de Estadística a nivel nacional, reconozca oficialmente haber aumentado el coste de vida, desde el 1 de enero de 1977 al 30 de junio del mismo año, procediéndose de la misma forma en los semestres sucesivos.

Art. 10. *Plus de asistencia*.—Por el concepto de asistencia, se establece un plus de 115 pesetas por día de trabajo efectivo, para todos los productores, cualquiera que sea su condición o categoría profesional.

A partir de 1 de julio de 1977 su cuantía será incrementada en el porcentaje de aumento de coste de vida reconocido oficialmente, procediéndose de la misma forma en los sucesivos semestres.

La falta de asistencia de más de tres días el mismo mes implicará la pérdida de dicho plus durante una semana, y si lo es de más de seis días, dejará de percibirse durante un mes completo.

Como única excepción se considerarán días efectivamente trabajados a efectos de percepción de este plus las ausencias justificadas de los trabajadores que ostentando cargos sindicales deban acudir a citaciones de la Organización Sindical, con obligación de preaviso por parte del productor.

Art. 11. *Plus de nocturnidad*.—Se establece un plus de nocturnidad, consistente en un 20 por 100 por hora de jornada normal para todos aquellos trabajos que se realicen entre las veintidós y las seis horas, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Relaciones Laborales.

Art. 12. *Gratificaciones fijas*.—Las gratificaciones de 18 de Julio, Navidad y Beneficios consistirán en un mes de sueldo de la tabla salarial de este Convenio, aumentada con la antigüedad que tenga el trabajador.

Art. 13. *Vacaciones*.—El personal, cualquiera que sea su categoría, con antigüedad en la Empresa de hasta cinco años, tendrá derecho a unas vacaciones anuales retribuidas de veintidós días naturales, que se ampliarán a veintiocho para el que haya superado dicho límite.

El personal que cese en el transcurso del año por causas que no le sean imputables tendrá derecho a la parte proporcional de vacaciones según el número de meses trabajados, computándose como mes completo la fracción del mismo.

Las vacaciones serán concedidas en la época de menos trabajo, y si es posible en verano, de acuerdo con las necesidades del servicio, procurando complacer al personal en cuanto a la época del disfrute y dando siempre preferencia al más antiguo.

Su importe se abonará a los trabajadores el día anterior al que comience a disfrutarlas.

Art. 14. *Aumentos periódicos por tiempo de servicio*.—Los aumentos por antigüedad o quinquenios del 5 por 100 empezarán a contarse desde el día que el productor haya empezado a prestar sus servicios en la Empresa, con el límite máximo de 1 de enero de 1940. Estos aumentos se calcularán sobre el salario base que corresponda a la categoría del trabajador, variando su importe de acuerdo con el ascenso de categoría y de la correspondiente escala salarial; así pues, no quedarán congelados los correspondientes a categorías inferiores o a escalas también inferiores, siendo ilimitado el número de quinquenios.

Art. 15. *Premio de fidelidad y constancia en la Empresa*.—La Empresa abonará al producirse la jubilación o baja definitiva por enfermedad o accidente de sus productores, la cantidad de 2.500 pesetas por cada año de servicio. Los servicios prestados a partir de sesenta y cinco años de edad no se computarán a estos efectos. En caso de fallecimiento anterior a la jubilación, la viuda, o en su caso los hijos menores o mayores subnormales, o padres que vivan a expensas del trabajador, percibirán la cantidad correspondiente a los años de servicio.

Quedan exceptuados del abono de este premio, aquellas Empresas que tengan concertadas bases mejoradas con la Seguridad Social.

Art. 16. *Rendimiento*.—De acuerdo con las normas vigentes en esta materia, las Empresas se reservan la facultad de determinar los rendimientos de acuerdo con el Jurado de Empresa y Enlaces sindicales, conducentes a considerar como actividad normal la que desarrolla un operario medio entregado a su trabajo bajo dirección competente, pero sin estímulo de una remuneración por incentivo, ritmo que pueda mantenerse fácilmente un día tras otro, sin excesiva fatiga física o mental, y que se caracteriza por la realización de un esfuerzo constante y razonable. En caso de discrepancia en las estimaciones de los rendimientos, se recurrirá al arbitraje de la Comisión Nacional de Productividad. Las Empresas podrán confeccionar las tablas de incentivos para su aplicación de acuerdo con los reglamentos de Régimen Interior y disposiciones vigentes.

En la modalidad de trabajo a prima o destajo, que contempla el párrafo 2.º del artículo 48 de la Ordenanza Laboral de Industrias Lácteas, a partir de la aplicación de este Convenio las percepciones deberán incrementarse en el mismo porcentaje que represente dicho Convenio para cada categoría profesional.

Art. 17. *Quebranto de moneda*.—El Cajero, el Auxiliar de Caja y los Cobradores percibirán mensualmente, en concepto de quebranto de moneda, las cantidades de 700 pesetas los primeros y 500 pesetas los dos últimos.

Art. 18. *Primas sobre domingos y festivos no recuperables*.—El trabajador que realice jornada en domingo o día festivo no recuperable, independientemente del descanso que disfrute entre semana, cobrará una prima de 300 pesetas por cada día.

Art. 19. *Servicio de reparto o distribución*.—La actividad laboral del personal de este servicio, aunque con sujeción a las normas dictadas por la Empresa, se desarrolla con relativa independencia, por lo cual el ritmo e intensidad de su trabajo depende en gran manera del carácter específico y particular de su labor, por consiguiente, además de los emolumentos que perciben con carácter general los demás productores, este personal tendrá asignada una prima y/o incentivo a la venta, el cual estará calculado de modo que cubra la posible prolongación de su jornada, debido a las especiales incidencias de su trabajo. Por ello tal prolongación aunque debidamente retribuida, no tiene carácter de horas extraordinarias, ni se verificará cálculo especial por este cómputo.

CAPÍTULO III

Compensaciones

Art. 20. *Facultad de compensación*.—Todas las condiciones superiores a las mínimas legales o reglamentarias, de carácter individual o colectivo, cualquiera que fuera su origen, que estén vigentes en cualquier Empresa en la fecha de iniciarse la aplicación del presente Convenio podrán ser compensadas con las mejoras que en el mismo se establecen.

Art. 21. *Facultad de absorción*.—Las mejoras económicas y de trabajo que se implantan en virtud del presente Convenio serán absorbibles hasta donde alcancen con los aumentos o mejoras que se puedan establecer mediante disposiciones legales o reglamentarias.

Art. 22. *Condiciones más beneficiosas*.—Los pactos, cláusulas o situaciones actualmente implantadas en las distintas Em-

presas que impliquen en su conjunto condiciones más beneficiosas con respecto a las convenidas subsistirán para aquellos productores que vinieran disfrutándolas.

Art. 23. *Contraprestación.*—Los productores afectados por el presente Convenio se comprometen, en compensación a las ventajas económicas dimanantes del mismo, a seguir cumpliendo su cometido con la obligación, disciplina y óptima diligencia en sus funciones, aplicación y lealtad a la Empresa.

CAPITULO IV

Otra disposiciones

Art. 24. *Jornada.*—En las Empresas comprendidas en este Convenio, la jornada será la establecida en la vigente Ley de Relaciones Laborales y disposiciones complementarias.

Art. 25. *Repercusión en precios.*—Los componentes de la Comisión Deliberante consideran que la aplicación de los acuerdos adoptados en este Convenio no implica otra repercusión en los precios que las autorizadas por las disposiciones vigentes.

Art. 26. *Vinculación a la totalidad.*—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, manifestando formalmente ambas partes que sus respectivas vinculaciones a lo convenido tienen el carácter de compromiso para la totalidad de las cláusulas pactadas.

Art. 27. *Comisión paritaria.*—Las dudas que en la interpretación del presente Convenio pudieran surgir entre las partes serán sometidas como trámite previo a una Comisión de Interpretación, que estará constituida en la siguiente forma:

Será su Presidente el del Sindicato Nacional de Ganadería, y por delegación de éste, el Secretario nacional de la misma Entidad.

Actuarán como Vocales natos, el Presidente de la Unión Nacional de Empresarios y el Presidente de la Unión Nacional de Trabajadores y Técnicos.

Seis Vocales nacionales de la primera y seis Vocales nacionales de la segunda, componentes de la Comisión Deliberadora de este Convenio. Estos seis últimos designados a propuesta de la Comisión Mixta, pudiendo delegar en los suplentes nombrados al efecto.

Art. 28. *Homologación.*—En el supuesto de que la Dirección General de Trabajo no homologase, haciendo uso de sus facultades regladas, alguno de los puntos esenciales de este Convenio, desvirtuándolo, quedará éste sin eficacia práctica debiendo volver a estudiarse por ambas partes su contenido.

Art. 29. En lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto por la Ordenanza Laboral de Industrias Lácteas vigente.

Tabla salarial del Convenio Colectivo Sindical nacional de Industrias Lácteas y sus Derivados

CATEGORIAS	Total	
	Mensual	
<i>Personal técnico</i>		
a) Titulados:		
Técnico Jefe	29.226	
Técnico superior	25.385	
Técnico medio	22.113	
b) Diplomados:		
Técnico diplomado	18.177	
c) No titulados:		
Jefe de fabricación	22.792	
Jefe de laboratorio	19.915	
Jefe de inspección lechera	19.915	
Contramaestre o Jefe de sección	19.915	
Encargado	18.177	
Inspector de distrito	18.738	
Auxiliar de laboratorio	13.800	
Capataz	17.893	
Auxiliar de Inspector lechero	13.800	
<i>Empleados administrativos</i>		
Jefe de primera	21.544	
Jefe de personal	21.544	

	Total	
	Mensual	
Jefe de segunda	20.770	
Contable	20.770	
Oficial de primera	17.893	
Oficial de segunda	16.270	
Auxiliar	13.800	
Aspirante de catorce años	7.830	
Aspirante de quince años	8.475	
Aspirante de dieciséis años	9.990	
Aspirante de diecisiete años	10.715	
Telefonista	13.800	
<i>Comerciales</i>		
Inspector o promotor de ventas	17.893	
Viajante	16.270	
Corredor de plaza	16.270	
Repartidor (diario)	470	
<i>Subalternos</i>		
Almacenero	14.940	
Listero	13.800	
Pesador	13.800	
Cobrador	13.800	
Portero	13.800	
Ordenanza	13.800	
Conserje	14.940	
Guarda y Sereno	13.800	
Botones de catorce y quince años	7.800	
Botones de dieciséis y diecisiete años	10.422	
Mujeres de limpieza (hora)	75	
<i>Obreros</i>		
		Diario
Especialista de primera	490	
Especialista de segunda	480	
Especialista de tercera	470	
Peón especializado	470	
Peón	460	
Oficial de primera de oficios varios	490	
Oficial de segunda de oficios varios	480	
Oficial de tercera de oficios varios	470	
Aprendiz de primero y segundo años	260	
Aprendiz de tercero y cuarto años	347	

El plus de asistencia establecido en el artículo 10 del Convenio vigente, a partir de enero de 1977, queda establecido en 115 pesetas diarias.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

3770 RESOLUCION de la Dirección General de Industrias Químicas y Textiles por la que se establece un nuevo plazo para la presentación de solicitudes para acogerse al Plan de Actualización y Regulación del Sector Textil de Proceso Algodonero.

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 4.º de la Orden del Ministerio de Industria de 4 de junio de 1975 por la que se desarrolló el Decreto 693/1975, de 3 de abril, sobre el Plan de Actualización y Regulación del Sector Textil de Proceso Algodonero y a propuesta de la Comisión Industrial del citado Plan, se establece un nuevo plazo para la presentación de solicitudes para acogerse a dicho Plan, que abarcará desde el día 1 de marzo de 1977 al día 1 de octubre del mismo año.

Las solicitudes deberán presentarse de acuerdo con lo establecido en la ya citada Orden de 4 de junio de 1975.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1977.—El Director general, Eduardo Becerril Lorenés.

Sres. Delegados provinciales del Ministerio de Industria.